RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 050-2024-OS-MPC

Cajamarca, 29 AGO. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 37009-2024; Resolución de Órgano Instructor N° 160-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 47-2024-OI-PAD-MPC de fecha 26 de agosto del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

CRISTHIAN ANTHONY FERNANDEZ SANCHEZ:

- Documento de Identidad : 47528001
- Cargo por el que se investiga : Operador de Monitoreo de Video Vigilancia
- Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana
- Periodo Laboral : 27 de julio del 2021 hasta la actualidad
- Situación actual : Vínculo laboral Vigente
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057

ANTECEDENTES:

1. Mediante **INFORME N° 855-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC (Fs. 01),** de fecha 20 de junio del 2023, emitido por el Responsable de la Central de Video vigilancia – MPC, dirigido al Sub Gerente de serenazgo – MPC, mediante e cual informa las constantes inasistencias de los operadores de las cámaras de video vigilancia, adjuntando la relación y el récord de las inasistencias del personal, lo que impide el buen desempeño de funciones del área operativa, sugiriendo del mismo modo que se implementen 07 operadores estables para el servicio en mención, mediante memorándum.

2. **Reporte de asistencia (Fs. 02 - 03)** del servidor **CRISTHIAN ANTHONY FERNANDEZ SANCHEZ.**

3. Mediante **INFORME N° 829-2023-SGS-GSC-MPC (Fs. 04)** de fecha 21 de junio del 2023, emitido por el Sub Gerente, dirigido al Gerente de Seguridad ciudadana MPC, con asunto "Comunica inasistencias del personal en la central de Video cámaras, solicita personal estable para operador de monitoreo" en referencia al Inf. N°855-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC.

4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 160-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 08 - 09), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** al servidor investigado **CRISTHIAN ANTHONY FERNANDEZ SANCHEZ** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de

ciento ochenta días (180) calendario. (...)".. Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 05, 29, 30, 31 de marzo, 22, 23 de abril; 02, 03, 28, 29, 30 de mayo y 01 de junio del 2023. Haciendo un total de 12 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios**, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 160-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 265-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 10), el día 17 de junio del 2024.

6. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 160-2024-OI-PAD-MPC, el servidor investigado si hizo uso de su derecho de defensa, ya que presento escrito de descargo (Fs. 11 - 15).

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 05, 29, 30, 31 de marzo, 22, 23 de abril; 02, 03, 28, 29, 30 de mayo y 01 de junio del 2023. Haciendo un total de 12 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios**.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De la misma manera, el Informe Técnico N. ° 1717-2019-SERVIR/GPGSC, de SERVIR, de fecha 30 de octubre del 2019, señala "*(...) Debe tenerse en cuenta que el inciso j) del artículo 85° busca sancionar aquellas ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.*

Que, de los informes: **INFORME N° 855-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC** e **INFORME N° 829-2023-SGS-GSC-MPC (Fs. 04)**, se comunica al Gerente de Seguridad Ciudadana, que los operadores de cámaras de video vigilancia, venían inasistencia a su centro de labores, entre ellos, el servidor investigado **CRISTHIAN ANTHONY FERNANDEZ SANCHEZ** , por lo que se adjunta el **Reporte de asistencia (Fs. 02 - 03)** del servidor investigado, donde se puede apreciar que el servidor inasistencio injustificadamente a su centro de labores los días 05, 29, 30, 31 de marzo, 22, 23 de abril; 02, 03, 28, 29, 30 de mayo y 01 de junio del 2023. Haciendo un total de 12 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. **Subsumiéndose en la falta de más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios.**

DESCARGO PRESENTADO POR EL CRISTHIAN ANTHONY FERNANDEZ SANCHEZ

Descargo a la Resolución Del Órgano Instructor N° 160-2024-OI-PAD-MPC con expediente N° 37009-2024.
Solicito que me absuelvan de los cargos imputados en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPC.
DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITA SU DERECHO

- Boletos de pago donde se detallan los documentos por faltas.
- Horario atípico donde se trabaja 1X1 siendo imposible que me descuenten por días seguidos laborados como indican en los meses de marzo y mayo.
- Admito falta del día 28 de mayo, donde comunico a mi jefe inmediato el motivo por el cual no estaría presente.
- DNI.

ANALISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR.

Debemos indicar a la vez que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que "**se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos**, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que **denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo**"

Por otro la legislación nacional considera tan importante el cumplimiento del tiempo de trabajo que **el trabajador no podría contestar la imputación invocando con éxito su eficiencia o buen rendimiento, aunque sean comprobados, cuando es acusado de absentismo o impuntualidad reiterados", con lo cual se aprecia que incluso un trabajador que cumple con sus funciones de forma idónea, y contribuye al cumplimiento de los fines y metas trazadas por su empleador, puede ser pasible de sanción por incurrir en inasistencias injustificadas, toda vez que la inconducta se materializa sin admitir objeción contraria más que la imposibilidad de asistir a laborar por alguna causa objetiva (imposibilidad comprobada)**.

En consideración de ello debemos de indicar que, si bien es cierto el servidor en calidad de Efectivo de la Subgerencia de Serenazgo, la misma que pertenece a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, tiene un horario típico de 12 horas días; sin embargo, es cierto que para efectos remunerativos (perjuicio económico para la entidad) labora un día y un día tiene descanso; no obstante, el servidor es conocedor que para que se le reconozca el día de descanso y se le pague su remuneración es indispensable que este cumpla con el día que debe de laborar; al no laborar el día que tiene programado, pierde el beneficio y se vería afectada la entidad por los efectos tantos remunerativos; como a efectos que el servidor deja de prestar el servicio correspondiente.

Ahora bien, debemos pasar analizar las justificaciones que ha presentado el servidor en cuanto a sus inasistencias concurridas:

- Por lo tanto, se tendría que las faltas administrativas contenidas en el presente expediente, y las que serán tema de descargo por parte del servidor, son: los días 05, 29, 30, 31 de marzo, 22, 23 de abril; 02, 03, 28, 29, 30 de mayo y 01 de junio del 2023. Haciendo un total de 12 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado. Dando un total de 16 ausencias. *Subsumida entonces en la falta de carácter disciplinario de "Las* ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos", además de más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Para lo cual se analizará de acuerdo a los medios probatorios presentados por el servidor investigado:

MES	DÍA	JUSTIFICACIÓN	ESTADO
MAYO	28, 29, 30	Justifica con capturas de WhatsApp donde indica que su madre se encontraba enferma, a pesar de no ser un medio probatorio contundente, el servidor ha mostrado que justificó el motivo de su ausencia, adicional de ser falta el servidor comunico oportunamente a jefe inmediato	JUSTIFICADOS

- Pudiendo concluir que no quedan justificados los días 05, 29, 30, 31 de marzo, 22, 23 de abril; 02, 03 de mayo y 01 de junio del 2023, habiendo disminuido los días de inasistencias a 9 días de inasistencias injustificadas.
- Hay que indicar de todas maneras que el servidor investigado reconoce el haber falta, sin embargo, por temas netamente de salud y por qué su persona no es originaria de la ciudad de Cajamarca.

Por lo que presuntamente el servidor investigado **CRISTHIAN ANTHONY FERNANDEZ SANCHEZ** habría cometiendo la falta administrativa disciplinaria, establecida en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que

prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, *"Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en* ***un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil****. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]".* Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: *"Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado,* ***para lo cual se señala fecha y hora única****."*

Mediante Carta N° 71-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 20, de fecha 21 de agosto del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 047-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

El servidor investigado presento escrito N° 02, de fecha 26 de agosto del 2024, mediante la cual el servidor reconoce sus inasistencias, indicando que se debieron a los momentos de salud que pasaba, además indica que él es único soporte económico en su hogar y que se compromete a cumplir de manera correcta sus funciones.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. **ATENUANTES:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.

b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso si se configura la presente atenuante, ya que el servidor por intermedio de su escrito de descargo y del escrito N° 02 reconoce la falta cometida y se compromete a no faltar y a cumplir sus funciones de manera cabal.

2. **EXIMENTES:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afecta el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones, peor aun cuando el servicio que brindan dentro de la entidad se encuentra en el área de SEPAT, donde perjudican directamente a la población ya que al no asistir a su puesto de trabajo módulos, las mismas que brindan el servicio de video vigilancia en beneficio de la población.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado inasistio injustificadamente y de manera continua a su centro de labores, en la plataforma de video vigilancia.

e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DOCE (12) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **CRISTHIAN ANTHONY FERNANDEZ SANCHEZ** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".. Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 05, 29, 30, 31 de marzo, 22, 23 de abril; 02, 03 de mayo y 01 de junio del 2023, habiendo disminuido los días de inasistencias a 9 días de inasistencias injustificadas, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA – SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en **AVENIDA MARTIRES DE UCHURACAY Nº 1812 – BARRIO SAN MARTIN – CAJAMARCA – CAJAMARCA - CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:
Exp 37009-2024
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 392-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N. ° 50-2024-OS-MPC. (29/08/2024).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENCIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al **Sr.(a). CRISTHIAN ANTHONY FERNANDEZ SANCHEZ en** su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **AVENIDA MARTIRES DE UCHURACAY N° 1812 – BARRIO SAN MARTIN - CAJAMARCA.**
2. **Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL**
3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... **N° DNI:** 47528001

Nombre: Cristhian Anthony Fernández Sánchez **Fecha:** 02 /09 /2024 **Hora:** 11:51 am

5. **Observaciones:** .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 050-2024-OS-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 09 / 2024 hora [ ]

Firma..... Se negó a Firmar [ ] Se negó a recibir el documento [ ]

Domicilio cerrado [ ] Se dejó Preaviso Primera visita [ ] Segunda visita [ ] Se deja bajo puerta los documentos [ ]

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [ ] **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** [ ]

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [ ] **Domicilio Clausurado** [ ] **Dirección Existe, pero el servidor no vive** [ ] **Dirección No Existe** [ ]

Dirección era de vivienda alquilada: [ ]

Fecha: .... / 09/ 2024.Hora.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:....., ... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____**N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:51 a.m del 02 / 09 /2024.

OBSERVACIONES: .....

.....